



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | ACCION POPULAR |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2017-00052-00 |
| Demandante | DEFENSORIA DEL PUEBLO |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Tema | Medio Ambiente Sano, uso y goce de espacio público. |
| Sentencia No | 0152 |

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, contra DISTRITO DE CARTAGENA, en aras de proteger los derechos Colectivos al uso y goce del espacio público, medio ambiente sano, salubridad y seguridad de las personas, infraestructura de servicios públicos y derecho de los niños, medio ambiente, por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA que inicie la ejecución del proyecto REHABILITACION del puente que une los barrios 13 de Junio y las Gaviotas de la ciudad de Cartagena.
2. Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, si la rehabilitación del puente no es viable, que se adelanten los estudios de diseño y construcción de un puente nuevo, atendiendo las necesidades reales de la comunidad con zona peatonal lo suficientemente ancha que haga posible el tránsito de peatones en zona diferente a la vehicular.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) Los barrios 13 de Junio y las Gaviotas se encuentran unidos entre sí por un puente peatonal y vehicular, que se encuentra en riesgo de caerse por falta de mantenimiento y por las fuertes lluvias que han debilitado su estructura.
- 2) de lado y lado del puente, se encuentran ubicadas casas donde habitan personas, niños, mujeres, ancianos que necesariamente tienen que hacer el transito sobre el puente, y al hacerlo a pie deben desplazarse por la orilla del puente asumiendo el riesgo de caerse.
- 3) Dicho puente no tiene andenes peatonales, por lo tanto, al transitar sobre él se corre el riesgo de ser arrollado por un vehículo o caerse del puente.
- 4) La DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR efectuó solicitud de fecha 23 de enero de 2017 al DISTRITO DE CARTAGENA, deprecando la solución a los problemas ya descritos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

DERECHOS VULNERADOS

El accionante considera que se están vulnerando las siguientes normas:

Ley 472 de 1998, artículos 4 literales a), g) y h); ley 99 de 1993 artículo 1; ley 9 de 1979

Constitución política colombiana, artículos 49, 79, 88, 365, 366.

Normas de carácter internacional: Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Ruega que se amparen los derechos colectivos invocados debido a que se encuentra configurada la omisión de las autoridades Distritales competentes en hacer un mantenimiento preventivo del puente que permita el tránsito seguro y libre de riesgos contra los derechos a la vida, salud y que garantice el tránsito seguro de las personas de un lugar a otro. Además no se están otorgando las condiciones necesarias para el disfrute de las personas que viven en los sectores aledaños al puente que une los barrios las Gaviotas y 13 de Junio, pues el tránsito vehicular y peatonal sobre dicho puente se torna muy peligroso en razón al estado actual de la estructura que se encuentra en evidente deterioro.

CONTESTACIÓN**➤ DISTRITO DE CARTAGENA**

Explica que los Distritos son entes descentralizados territorialmente, sometidos a un régimen especial y en lo previsto en dicho régimen, se les aplica la normatividad aplicable a los municipios ordinarios, conforme lo dispone la ley 768 de 31 de julio de 2002, la cual en sus artículos 2 y 3 contempla que a esas entidades se les aplica el mismo régimen de los municipios ordinarios, salvo las facultades especiales conferidas por dicha ley. Así se tiene que al Distrito de Cartagena le es aplicable lo dispuesto en la constitución política para los municipios y en la ley 136 de 1994.

Se puede concluir entonces que es obligación de los Distritos resolver las necesidades básicas insatisfechas de la comunidad en materia de cultura, recreación, deporte, servicios públicos domiciliarios, infraestructura, educación, salud y medio ambiente.

Para la materialización de los fines mencionados, el Distrito se ha apersonado de manera diligente de la problemática planteada, desde hace varios años viene celebrando los contratos necesarios de obras públicas para la implementación de un sistema de seguridad de barandas y mantenimiento para la preservación de los distintos puentes que existen en nuestra ciudad.

Las dependencias encargadas se han apersonado de este asunto incluso antes de iniciarse la presente acción popular, prueba de ello son los estudios previos que se han adelantado para el proceso de contratación de las obras tendientes a conjurar la problemática.

Ahora bien, para lograr la materialización de los fines mencionados es necesario agotar las etapas propias del proceso de contratación, y por ende se deben tener en cuenta los recursos existentes por parte del Distrito.

Propone como excepción de mérito la inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, adelantamiento de la acción existiendo previamente un trámite al respecto.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2017, siendo admitida mediante auto adiado 15 de marzo de la misma anualidad, y notificada al demandante por estado electrónico 033.

Mediante auto de 24 de abril de 2017 se fija el día 24 de mayo de 2017 para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en la que DISTRITO DE CARTAGENA propone formula de conciliación, pero el apoderado de la parte accionante y el agente del ministerio de Publico manifestaron que no se encontraban de acuerdo con la propuesta presentada, por lo que la diligencia declaró fallida.

A través de auto del 06 de junio de 2017, el proceso se abre a pruebas practicándose hasta el día 26 de julio de 2017, en donde se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Alega que antes de iniciar la demanda de acción popular elevó la respectiva reclamación ante el DISTRITO, para solucionar el problema planteado, pero la inseguridad del puente aumento por las lluvias y el transito permanente de vehículos, personas, motocicletas y camiones de carga, lo que ha puesto a dicho puente en muy malas condiciones.

Se resalta que el puente es estrecho y no tiene zona peatonal, el tránsito vehicular y peatonal es inseguro y expone a los transeúntes a alto riesgo y peligro. Además una de las entradas del puente se está socavando, afectando el transito normal al punto que quien los transite y siga en línea recta se va bajo el puente.

Se constata el deterioro del puente por falta de mantenimiento, tanto es así que en su estructura se observan varillas al descubierto y el cemento en total deterioro.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

No presenta alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, medio ambiente sano, salubridad y seguridad de las personas e infraestructura de servicios públicos invocados por el accionante, al no iniciar y/o ejecutar las obras civiles necesarias para el mantenimiento del puente que une los barrios 13 de Junio y Gaviotas, con la finalidad de garantizar la seguridad de los transeúntes.

TESIS

Para el Despacho, el Distrito de Cartagena de Indias ha desatendido su obligación de garantizar los derechos al uso y goce del espacio público, medio ambiente sano, salubridad y seguridad de las personas e infraestructura de servicios públicos, para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración distrital en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a), d), g) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 30. Funciones. Corresponde al municipio.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

Goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas.

La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados” .

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

(...)

Artículo 30. Funciones. Corresponde al municipio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...”²

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

“La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos”.

Goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público.

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:

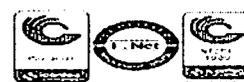
«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho esta instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- *Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.*
- *Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*
- *Es un derecho e interés colectivo.*
- *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.*

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que los habitantes de los barrios 13 de Junio y las Gaviotas, y sus alrededores se han visto afectados en sus derechos colectivos a uso y goce del espacio público,

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 8 de 11



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00**

medio ambiente sano, salubridad y seguridad de las personas e infraestructura de servicios públicos, en razón al descuido que se ha presentado sobre el puente que une estos barrios, generando un evidente deterioro sobre el mismo, lo que a su vez conlleva a que se coloque en peligro la integridad de las personas y vehículos que transitan sobre él.

Frente a lo anterior, la demandada DISTRITO DE CARTAGENA, propone la excepción de inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, adelantamiento de la acción existiendo previamente un trámite al respecto; ya que no han incurrido en violación alguna, pues desde hace varios años se encuentra celebrando los contratos de obras públicas necesarios para la implementación de un sistema de seguridad de barandas y mantenimiento para la preservación de los distintos puentes que existen en nuestra ciudad.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, se atisba lo siguiente:

En el proceso aparecen registros fotográficos del puente que existe actualmente (folio 25-26); a folio 17 se encuentra foto publicada en el periódico el UNIVERSAL; oficio AMC- OFI-0074536-2017 de 17 de julio de 2017 (fl 77); oficio AMC- OFI-0074292-2017 de 17 de julio de 2017 (fl 78); formato solicitud disponibilidad presupuestal (fl 79); radicación de proyecto (fl 80) y declaración vertida por los testigos GERMAN ZAPATA VERGARA y CRISTIAN POSSO YEPES en audiencia de pruebas celebrada el 26 de julio de 2017 (audio).

De dichas pruebas se concluye sin mayores elucubraciones que el puente se encuentra en mal estado y que existe alto riesgo de producirse un accidente o calamidad, pues de las fotos aportadas al proceso se distingue que en la parte inicial de la acera derecha, sentido Gaviotas - 13 de Junio, existe una socavón que impide el tránsito normal de quienes se desplacen por ese puente, pues se imposibilita trasladarse en línea recta ya que de hacerlo existe una gran probabilidad de caer al vacío.

El puente se encuentra en pésimo estado, incluso el pavimento de la carretera por el cual se desplazan los vehículos y personas se encuentra lleno de baches y huecos, además, el puente carece de zona peatonal o andenes, por lo que las personas que se dirigen de un barrio a otro deben cruzar el puente por la vía exclusiva para vehículos, motos y busetas; con ello se pone en evidente peligro a las personas que se desplacen por él en razón a que pueden ser atropellados.

Así lo describe el testigo CRISTIAN POSSO YEPES en su relato (min. 4:00) cuando dice que transita por ese puente casi a diario y últimamente se ha dado cuenta que del lado derecho ha cedido porque hay un hueco que se ha ido comiendo el puente, que se ha ido desplomando poco a poco, el puente no tiene andenes y como es vía pública transitan carros, motos y busetas, pudiéndose ocasionar en cualquier momento un accidente, además como el puente queda sobre un caño cada vez que llueve que se reboza existe temor porque la corriente de agua pueda tumbar el puente.

Mientras que el testigo GERMAN ZAPATA VERGARA en su declaración (min. 13:00) manifiesta que la falta de barandas y paso peatonal coloca en peligro la vida el peatón, que en poca de invierno el caño Ricaurte se desborda y el agua sobrepasa el nivel del puente; la vía o asfalto del puente está llena de huecos y la parte lateral del puente se encuentra mordida.

Por todas estas circunstancias el tránsito sobre dicho puente se ha convertido en una fuente de riesgo que en cualquier momento puede ocasionar gravísimas consecuencias en la vida y bienes de quienes se desplazan entre los barrios 13 de Junio y las Gaviotas, y transeúntes de la zona; por lo tanto se requiere la intervención activa e inmediata de las autoridades competentes que tienen la obligación constitucional y legal de afrontar esta problemática y darle una muy pronta, eficaz y efectiva solución. De esta manera se encuentran probados los hechos génesis de esta acción popular, es decir del estado de deterioro en que se encuentra actualmente el puente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

Ahora bien, la responsabilidad del ente Distrital se encuentra acreditada ante la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales y legales citados en las consideraciones generales de esta providencia. Aunado a ello, tenemos a que a la administración Distrital se le efectuó reclamación el 23 de enero de 2017, en aras de buscar una solución a la problemática planteada, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa que se hayan adelantado o ejecutado obras civiles para restaurar el puente o iniciar la construcción de uno nuevo. Es así como en oficio AMC- OFI-0074536-2017 de 17 de julio de 2017, el Secretario de Infraestructura Distrital informa que *"a manera de mitigar la erosión que se viene presentando en el tramo por la caída de la aleta del Box Coulver, construirá un Gavión que permita reconstruir el talud hasta tanto se ejecute las obras definitivas"*. Mientras que en oficio AMC- OFI-0074292-2017 de 17 de julio de 2017 se informa que el 30 de agosto de 2016 se radicó el proyecto de inversión denominado ESTUDIOS Y DISEÑO PARA OBRAS DE AMPLIACION DE LA SECCION HIDRAULICA Y CONSTRUCCION DE ZONA PEATONAL DEL PUENTE UBICADO ENTRE EL 13 DE JUNIO Y LAS GAVIOTAS EN LA CIUDAD DE CARTAGENA. Sin embargo, reitera el Despacho, hasta la presente fecha no se atisba que se hayan materializado dichos planes de mitigación o solución para evitar el continuo deterioro del puente.

En consecuencia, es procedente conceder el amparo de los derechos al USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, MEDIO AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de las autoridades distritales, quienes conocen la problemática, sin que demostraran que hayan venido efectuando las reparaciones y construcciones a que haya lugar.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE No PROBADAS las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, MEDIO AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

TERCERO: ORDÉNASE al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar las obras civiles pertinentes para mitigar la erosión, garantizar la rehabilitación y evitar el deterioro que se viene presentando sobre el puente que conecta los barrios 13 de Junio y Gaviotas. Igualmente se deberán ejecutar las obras necesarias para la construcción de andenes o zonas peatonales seguras sobre dicho puente.

CUARTO: PREVENGASE al Distrito de Cartagena de Indias para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos de USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, MEDIO AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00052-00

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Distrito de Cartagena de Indias, el actor y el Personero Distrital o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

